Núm. 247 Jueves 18 de Octubre de 1888 (35 céntimos)

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE TARRAGONA

Este periódico sale todos los días excepto los *Lúnes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascensión*.—Se suscribe en la **Imprenta de Francisco Sugrañes**, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cénts. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—En igual forma se satisfará el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas á pago

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 15 de Octubre)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta de 12 de Octubre)

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Circular

Ahora que tanto preocupa al Gobierno la reforma de nuestras cárceles y establecimientos penales, según acreditan los Reales decretos de 9, 11, 18 y 27 de Agosto último, es más necesario que nunca excitar el celo de los Fiscales á fin de que cooperen por su parte, en la medida de sus fuerzas, á una obra hace tiempo solicitada por la opinión y reclamada de consuno por la humanidad y la justicia. No deben los Fiscales perder de vista que cuanto más mejore el estado de las prisiones y se acerque al régimen penitenciario, mayores serán las probabilidades de que las penas sean ejemplares y se obtenga una disminución de la criminalidad, evitando hasta donde fuera posible el contagio de las malas inclinaciones y costumbres.

Aparte del fiel cumplimiento de los deberes que los Reales decretos citados imponen á los Fiscales, respecto de las cartillas de cada reo, liquidación de las condenas de privación de libertad, reducción del número de cárceles en ciertas provincias, y sobre todo, de las funciones de patronato, inspección y vigilancia de los establecimientos penales, como individuos de las Salas de gobierno de las Audiencias á que pertenecen, hay otros exclusivos del Ministerio público, siempre graves, pero hay mucho más desde que los Fiscales fueron llamados por el Gobierno como Auxiliares para llevar á cabo la reforma de las prisiones.

No duda el del Tribunal Supremo de la solicitud con que promoverán la formación de causas criminales por los delitos y faltas de que tuvieren noticia en donde quiera que se cometan; y sin embargo, no considera ocioso llamar vivamente la atención de sus subordinados hácia aquellos hechos punibles que relajan la disciplina de las cárceles y establecimientos penales, y dificultan ó imposibilitan el desarrollo del sistema penitenciario contra el laudable propósito del Gobierno. A fin de remover estos obstáculos arraigados en prácticas antiguas, que no se compadecen con los principios de la ciencia penal ni con los preceptos del derecho moderno, ha parecido oportuno dictar las instrucciones siguientes:

1.ª El Real decreto de 9 de Agosto último establece que los Presidentes de las Audiencias remitan al Director de la cárcel respectiva una certificación literal de la parte dispositiva de la sentencia pronunciada contra el reo, á la cual deba acompañar una liquidación hecha por el Tribunal del tiempo de la condena, ó sea la expresión de la fecha en que el reo ha empezado á cumplir la pena y la en que debe recibir su licencia.

Toda persona á quien cabe la desgracia de cometer un delito que da origen á una sentencia condenatoria, contrae con la Sociedad ofendida una deuda que no se satisface mientras el reo no extinga la condena impuesta por el Tribunal. Expiado el delito con el cumplimiento de la justicia, el reo deja de serlo, y recobra todos los derechos que la Constitución reconoce y garantiza á los españoles.

El Director ó Jefe de una cárcel ó establecimiento penal que retuviere á un preso por más tiempo del fijado en la liquidación de su condena, se hace responsable de detención arbitraria, conforme el artículo 213, núm. 8.°, del Código penal, y debe ser perseguido criminalmente por este delito, que implica la privación voluntaria de la libertad de un ciudadano.

2.ª La salida de los presos en virtud de sentencia que contra ellos hubiere recaído, en un abuso que data de larga fecha, y no puede ser tolerado, porque constituye un delito de desobediencia ó infidelidad, según el caso previsto en el art. 373, ó en el 380 del Código penal. Los Alcaides de las cárceles y los Jefes de los establecimientos penales que por escasa vigilancia ó culpable condescendencia permitieren la salida de los presos confiados á su custodia, incurrirán en más grave responsabilidad, si la salida diere ocasión á la fuga.

3.ª Procuren los Fiscales el castigo de los autores de malos tratamientos de que suelen ser víctimas los presos, sobre todo si son reos de penas leves, sin abandonarse á un sentimentalismo incompatible con el rigor de la justicia, porque al fin, la pena es dolor, y debe serlo, nadie tiene derecho para convertir la prisión en tortura, traspasando el límite de la severidad marcado en la sentencia firme del Tribunal. El hecho de imponer á los presos ó sentenciados privaciones indebidas ó mortificarlos con rigores innecesarios, está previsto en el art. 213, número 6.°, del Código penal. La sanción no comprende el caso de ser la prisión manifiestamente insegura y los verdaderos ó presuntos reos de gravedad, pues entonces no hay delito en precaver la evasión de los presos mediante rigores extraordinarios, incluso el recargo de hierros si lo pide la necesidad.

4.ª Cunde acreditado el rumor de que en algunas cárceles y establecimientos penales son frecuentes los cohechos para redimir vejaciones ó mitigar la pena de privación de la libertad. Dícese que las dádivas y los presentes tienen la virtud de facilitar la oculta salida de los presos, escoger las mejores habitaciones, eximirse de los trabajos más penosos ó ascender á cabos, y se añade que hasta el sol y la sombra son materia de especulación y sórdida ganancia. El Fiscal del Tribunal Supremo no caerá en la ligereza de dar por ciertos semejantes abusos bajo la fe del vulgo inclinado á la murmuración y la queja; pero basta que exista la sospecha para recomendar á sus subordinados que no omitan ningún medio de investigación, y averiguada la verdad, ó habiendo indicios racionales de cohecho, ejerciten la acción correspondiente contra cualesquiera personas responsables de alguno de los delitos definidos en los artículos 396, 397 y 398 del Código penal.

Además de cumplir la ley reclamando el castigo de los culpados, deberán los Fiscales tener en cuenta que nada endurece tanto el corazón de los criminales y los mueve á perseverar en su rebelión contra la sociedad, como el ejemplo de la injusticia, cuando sólo la justicia legítima su condena. Roto el freno de la moral, la pena deja de ser una expiación que conduce á la enmienda, y ya no surte más efecto que el material de un acto de fuerza.

5.ª Suelen estallar motines en los establecimientos penales, y no es raro que haya necesidad de

hacer uso de las armas para reducir á los penados á la obediencia debida con efusión de sangre. Las más veces da motivo ó pretexto al motín la mala calidad del pan ó del rancho, que acaso no sean conformes al pliego de condiciones que sirvió de base á la contrata por culpa de la persona ó empresa á quien fué adjudicada.

Los Fiscales pueden y deben redoblar su celo para evitar estos hechos punibles y escandalosos, persiguiendo á los autores de toda confabulación para alterar el precio de los víveres cuyo suministro se adjudica en pública subasta; porque de alejar á los postores de buena fé se sigue avivar el estímulo de la especulación codiciosa que irrita á los penados hasta el extremo de romper los lazos de la disciplina.

Asimismo deben los Fiscales perseguir en términos de justicia á los autores de todo fraude en la sustancia, cantidad ó calidad de los víveres contratados, y á los funcionarios públicos que interviniendo por razón de su cargo en su recibo, se convierten con los interesados ó especuladores en el servicio de suministros para conseguir una ilícita ganancia; hechos que tienen sanción establecida en los artículos 411, 547 y 555 del Código penal.

Confía el Fiscal del Tribunal Supremo en la vigilancia de sus subordinados, y espera que cumplirán fielmente las instrucciones que se les comunican, y aun suplirán con su celo acostumbrado el silencio de esta circular respecto de los casos imprevistos, inspirándose en la idea de secundar con resuelta voluntad y perseverancia infatigable los esfuerzos del Gobierno por mejorar de día en día el régimen de las prisiones para edificar sobre sólidas bases nuestro sistema penitenciario.

Madrid 10 de Octubre de 1888.—Colmeiro.—Sr. Fiscal de la Audiencia de.....

ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 3585

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Calafell

Confeccionados los repartos de consumos y sal y el general vecinal que comprende guardería rural y filoxera por cupos atrasados y el corriente, con el presente se hace saber á todos los contribuyentes á los mismos que quedan expuestos en esta Secretaría durante ocho días hábiles para producir reclamaciones desde el en que sea insertado el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, á los efectos legales.

Calafell 14 de Octubre de 1888.—Juan Totosaus.

Núm. 3586

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Almusara

Confeccionado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal correspondiente al actual año económico, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, durante los cuales se admitirán cuantas reclamaciones se presenten y sean justas; pues finido dicho plazo no serán atendidas.

Almusara 11 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Salvador Juan Pere.

Núm. 3587

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Pallaresos

Habiéndose denunciado en esta Alcaldía un carnero que ha sido hallado extraviado en este término municipal, se anuncia al público para que el dueño á quien pertenezca, se presente á reclamarlo dentro el término de ocho días contados desde la fecha de este edicto.

Pallaresos 10 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Salvador Rabasó.

Núm. 3588

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Febró

Confeccionado el repartimiento general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal ordinario de este pueblo, se hallará de manifiesto en los sitios de costumbre por término de ocho días, á fin de que puedan examinarlo los interesados y producir las reclamaciones que crean oportunas.

Febró 11 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Esteban Martorell.

Núm. 3589

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Arbós

El repartimiento de consumos de esta villa para el año económico de 1888-89, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar en dicho término las reclamaciones oportunas.

Arbós 11 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Romagosa.

Terminado el repartimiento geral para cubrir las atenciones municipales del presupuesto de 1888 á 89, guardería rural y gastos de defensa contra la filoxera, se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de ocho días, á fin de que los contribuyentes de este término municipal pueden examinarlo y presentar las reclamaciones que estimen procedentes.

Y á fin de que llegue á conocimiento de las personas á quienes puede interesar, se publica el presente en el *Boletín oficial* de la provincia, rogando á los señores Alcaldes de los pueblos donde existan terratenientes de esta villa lo hagan público en sus respectivas localidades.

Arbós 11 de Octubre de 1888.—El Alcalde, José Romagosa.

Núm. 3590

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Aldover

Hallándose vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento con el haber anual de 999 pesetas, por dimisión del que la desempeñaba, se anuncia al público á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría municipal dentro del término de quince días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Aldover 13 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Vicente Vilambi.

Núm. 3591

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

de Renau

Hallándose confeccionado el reparto de consumos de este pueblo para el presente ejercicio de 1888 á 89, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días, durante cuyo plazo los contribuyentes podrán presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Renau 14 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Pablo Armengol.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 3592

Don Nicolás Eduardo Lloret y Marco, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado José Farré y Carné, de treinta años de edad, natural de Benagues, partido judicial de Balaguer, provincia de Lérida, vecino de esta ciudad, habitante en la calle del Conde del Asalto, número cuarenta y uno, piso tercero, de estatura regular, color sano, cara oval, ojos pardos, pelo castaño oscuro; viste pantalón, chaleco y americana de color, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro el término de diez días, contaderos desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en la Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del Gobernador, número dos, piso segundo, para la práctica de una diligencia de justicia acordada en la causa que contra el mismo me hallo instruyendo sobre delito de contrabando; bajo apercibimento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Asimismo encargo á las Autoridades civiles, militares y agentes de la policía judicial, que por cuantos medios su celo les sugiere, procedan á la busca y captura de dicho procesado y caso de ser habido disponer su inmediata conducción á este Juzgado.

Dado en Barcelona á seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.—Nicolás Eduardo Llorente.—Por su mandado, Nicasio E. Valverde.

Núm. 3593

Don Ramón Regal y Llorente, Juez de instrucción de Tortosa y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre heridas á Mariano Carceller y Querol, vecino de Cintorres y hurto de prendas de ropa, cuyo hecho tuvo lugar la mañana del día cuatro de Septiembre último en una cueva inmediata á la vía férrea perteneciente al término del Perelló, por un compañero de viaje de aquél, que no ha podido averiguarse cómo se llama ni de dónde es vecino, y unicamente que es andaluz, de estatura regular, cara redonda, algo flaco y delgado, color moreno, barba clara, y viste pantalón y chaleco blanco de algodón, camisa blanca con puntitos negros, faja encarnada, sombrero hongo color chocolate, con cinta negra y alpargatas abiertas, llevando también siete pesetas en plata, la cédula de vecindad del Carceller, un tapabocas de lana negro, un par de alpargatas y un pañuelo para la cabeza, objetos sustraídos al Mariano Carceller.

En su virtud se expide el presente por el que se cita á dicho sugeto desconocido para que dentro del término de ocho días, á contar des de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en los estrados de este Juzgado, sito en el ex-Convento del Carmen, al objeto de recibirle declaración en méritos de la expresada causa; pues transcurrido dicho término sin verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo en nombre de S. M. la Reina Gobernadora, Regente del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares y á los que constituyen la policía judicial procedan á la busca y presentación del mencionado sugeto, por convenir así á la buena administración de justicia.

Dado en Tortosa á once de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho. — Ramón Regal. — P. A. de S. S., Isidoro Sabater.

IMPRENTA DE FRANCISCO SUGRAÑES